

# EL ATLANTE.

*Aquel pueblo es verdaderamente libre  
donde las leyes mandan y los hombres obedecen*

S. Jorge Mr.

## GEFATURA SUPERIOR. Política de Canarias.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion, con fecha 9 de Marzo último me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion del Reverendo Obispo de Tenerife que V. E. se sirvió pasar al Ministerio de mi cargo en veinte y dos de Febrero último, y en que dicho Prelado manifiesta que la visita Pastoral que ha hecho en las Iglesias de su Diocesis, le ha convencido de que no hay en ellas mas alhajas que las indispensables para el culto, de las cuales pertenecen varias á particulares por donaciones de sus antepasados que las reclamarán en el momento que se trate de aplicarlas á diferente objeto, resultando que ni los Templos las conserven, ni el Estado realice este recurso por ser de propiedad particular. Tambien se ha enterado S. M. de dos exposiciones que en ocho y veinte y cuatro de Febrero último mes de Febrero remitió el Ministerio de la Gobernacion y en que la Diputacion Provincial de Canarias solicita se declare, que no es aplicable á la expresada provincia la ley de nueve de Octubre de mil ochocientos treinta y siete porque esta previene en su articulo primero que se pongan á disposicion del Gobierno la alhajas depositadas á consecuencia de lo mandado en el Real decreto de seis de Octubre de mil ochocientos

treinta y seis y tal deposito no llegó á constistuirse allí por considerarse inútil esta precaucion no siendo facil una invasion y porque perjudicaba á las Iglesias privándolas de lo indispensable para el culto.

Con presencia de todo S. M. se ha dignado declarar que no es assequible la declaracion que solicita dicha Diputacion, relativa á que se dispense á aquella Provincia de la observancia de la ley que comprende á todas las del Reino; pero que estableciendose en su articulo sexto que la misma Diputacion califique las alhajas que á su juicio y con la aprobacion del Gobierno deban conservarse á las Iglesias, la corresponde hacer esta calificacion y someterla á la aprobacion de S. M. arregtandose á lo prevenido en el articulo quinto de la Instruccion circulada en diez y ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y siete, Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo comuniqué á la Diputacion Provincial.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Santa Cruz de Tenerife 18 de Abril de 1838.—El Marques de la Concordia.

## OTRA.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion, con fecha 21 de Marzo último me dice de Real orden lo que sigue.

El Sr. Ministro de Estado en 7 del mes último dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. —En vista de las reiteradas recla-

maciones y protestas de los Sres representantes de las Cortes de Inglaterra y Francia contra la inclusion de los súbditos franceses é Ingleses en contribuciones que no sean de las ordinarias, y señaladamente en el repartimiento de la anticipacion de doscientos millones y de la contribucion extraordinaria de guerra, alegando para ello el tenor de antiguos tratados á que se refieren otros posteriores, teniendo tambien presente lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Setiembre y 7 de Noviembre de 1836, se ha servido S. M. despues de haber oido al Consejo de Ministros y conformandose con su dictamen, resolver se suspenda la exaccion de las cuotas asignadas á los súbditos ingleses y franceses establecidos en España para la anticipacion de doscientos millones y contribucion extraordinaria de guerra hasta que el Gobierno de S. M. se ponga de acuerdo con los de Francia é Inglaterra sobre la verdadera inteligencia del artículo 9 del tratado de comercio de 1667 y del 6º del convenio de 1750, á los cuales se refieren otros tratados consultando sobre ello a las Cortes si fuese necesario; pero no tendrá lugar la suspension en la parte de dichas cuotas, ó en el repartimiento que recaiga solamente sobre la propiedad territorial de los espresados súbditos franceses é ingleses en España, por ser cargas inherentes al suelo, cualquiera que sea su poseedor y se observaran para este repartimiento sobre la propiedad territorial de los súbditos ingleses y franceses la misma proporcion y reglas establecidas respecto á los súbditos de S. M. conforme á lo estipulado espresamente por el artículo 6º del convenio de 1750 ya citado. De Real orden comunicada

por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Santa Cruz 48 de Abril de 1838.  
=El Marques de la Concordia.

## UTILIDAD DE LOS BAÑOS.

Si se examina la conducta de los hombres, se hallara en ella una anomalía tan estraña, que no podrá dejar de hacer llorar á los Heráclitos, ó reir á los Demócritos. Dotados de una razon superior á todas las criaturas, hacen menos uso de ella que los animales de su instituto mecánico. No espondremos ahora esta inconsecuencia con relacion á la moralidad, siendo sabido de todos, que ninguno ignora lo que es justo y laudable, aunque son poquísimos los que se guian en sus acciones por la justicia y por el deseo de un buen nombre. Todos conocen lo malo y lo censuran en sus vecinos, y aunque ellos adolecen de los mismos vicios jamas piensan en remediarlos; cada uno ve la pajita en el ojo de su hermano, pero no ve la viga en el suyo, chocandole la vista aquella, mientras que esto no le hace impresion alguna. Hace tres mil y ochocientos años, que en una ciudad muy populosa no se pudieron hallar diez hombres de bien, y habiendo sido destruida, es probable que no habria ni uno, y cuando en nuestras ciudades hay alguno, parece objeto de admiracion, y es asunto de mencionarse en las gacetas, y aun esto es solo despues de su muerte, si era rico y por el testimonio de sus herederos, los que estan siempre dispuestos á honrar la memoria de los ricos testadores. Pero dejemos este asunto al melancólico filósofo de Efesos, para reirnos con su mas alegre compatriota.

Todos conocen la grande utilidad del baño, no solo para el aseo de la persona, mas para precaver enfermedades; y sin embargo, son pocos los que lo practican, ecepto los muchachos por diversion cuando tienen proporcion de rios, y aun en algunas ciudades populosas con rios no se les permite bañarse en ellos. Los gobiernos gastan sumas incoherentes en la ereccion y mantenimiento de Museos, para mostrar

millones de insectos clavados en los estantes con alfileres, lagartos y culebras preservadas en espíritu, millares de pájaros rellenos de yerba seca en costosos armarios, y hasta tuestos de losa sacados de los muladares de ciudades antiguas destruidas, pero no tenemos noticias de que erijan baños cómodos y saludables para la salud pública. Los cabildos y corporaciones ricas gastan sus fondos, levantados de contribuciones, en hacer paseos, alamedas y malecones, en lugar de canales ó estanques de agua limpia, en la que puedan bañarse los habitantes y preservar la salud con el aseo. Los vecinos pudientes edifican casas con todas comodidades, sin acordarse jamas de destinar un cuartito para baños; las señoras se esmeran en los adornos de sus estrados y constante limpieza de los muebles, aunque la familia, criados y criadas esten interiormente desaseados en sus personas por no tener donde lavarse los cuerpos, las madres son diligentes en las gorritas y adornos de sus criaturas sin cuidar bañarlas algunas veces, si no todos los dias, práctica la mas conducente á criarlas con robustez, finalmente, los que tienen caballo se ocupan, ó emplean un criado para almorzarlo, acepillarlo y lavarlo, particularmente despues de sudados, porque lo creen necesario para la salud del animal, mientras que ellos no se limpian jamas el cuerpo con el baño, jabon, esponja ó cepillo aunque todos los dias empapan su ropa interior con una ofensiva perspiracion. Si los hombres y mugeres emplearan en el aseo de sus personas, solo una décima parte de la atencion y faena que ponen en mantener el aseo del caballo, del perro ó de los muebles, evitarian muchas enfermedades, y disminuirian la lista de las miserias humanas. Pero no, el hombre estudia la naturaleza de otros animales, los cuida segun su constitucion, y los preserva en la mejor salud, porque le han costado algunos doblones, mientras que él mismo continúa ignorante de su constitucion é indiferente sobre su propia persona.

No basta el mudar frecuentemente la ropa blanca, si los poros quedan obstruidos, porque cada vez que suda un individuo, quedan en su cutis millones de globulillos que se corrompen al exterior ó retroceden al interior; en el primer caso produce una suciedad, que ni aun el baño es bastante para remover-

la, por lo que se debe usar del jabon y resfregarse con una escobilla, con una esponja ó con una bayeta; pero si el sudor que ha asomado por los poros retrocede al interior sera todavia peor, porque causará ceáticas, pulmonías, consuncion y aun la muerte.

Es indudable que el uso del baño principió en los rios y en la mar; esta ha sido y aun es la práctica entre las tribus de Indios salvages; pero los hombres civilizados aprendieron á gozar de este placer racional en sus propias casas. Homero menciona el uso de los baños como costumbre antigua. Cuando Ulises entró en el palacio de Circe, el primer obsequio que le hicieron fue prepararle un baño. En tiempos posteriores erijieron baños públicos y privados. Los baños públicos en los pueblos de la Grecia formaban parte de la educacion gimnástica, pues que despues de los ejercicios entraban los jóvenes antes de retirarse á descansar. Los Romanos, en el periodo de su mayor gloria imitaron á los Griegos en este punto, y construyeron baños públicos magníficos; el plan de estos edificios era como sigue.

El parage de los baños era oblongo, y estaba dividido en dos partes, una para los hombres y otra para las mugeres, y en cada mitad habia un baño caliente y otro frio. En el centro del edificio estaban las calderas que suplián con agua caliente tres baños separados, con varios grados de temperatura, por medio de gruesos tubos y llaves adaptadas, bajo el cuidado de los asistentes. Cada lugar de baño tenia gradas al rededor, á donde se sentaban antes de entrar en el agua, y donde se mantenian los asistentes. Habia un proporcionado número de cuartos para desnudarse y vestirse, y hasta otros para unirse con bálsamos despues del baño; habia tambien á los lados del edificio paseos, galerias, jardines, y hasta juego de pelota, con salones esplendidamente adornados para conversacion; de modo que un baño público de los Romanos tenia la apariencia de un palacio. A proporcion que el lujo crecia, se iban procurando todos los medios de hacer mas esquisitos los placeres sensuales, hasta construir conductos para traer á la ciudad el agua del mar, mantener montañas de nieve, y ensanchar estos establecimientos á tal grado, que sus ruinas causan admiracion.

*Se continuará.*

*Proposiciones de ley del señor Sivola, leídas en la sesión del día 9 de Marzo de 1838.*

## PRIMERA.

### ORGANIZACION DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Artículo 1º En conformidad á lo dispuesto en el art. 69 de la Constitución, habrá en cada provincia una diputación provincial.

Art. 2º Se compondrá de tantos individuos cuantos sean los partidos administrativos en que se halle dividida la provincia, y nunca podrá bajar de 13 ni pasar de 21. En el caso en que los partidos no lleguen á 13, los de mayor población, por su orden, nombrarán dos diputados cada uno. Los partidos administrativos serán por ahora los judiciales.

Art. 3º Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores, que nombran los diputados á Cortes, y en la misma forma. Se renovarán cada tres años. El rey no obstante podrá disolver la diputación provincial que se escudiese de sus facultades, y en tal caso tendrá que convocar para nuevas elecciones en el término de dos meses.

Art. 4º Para ser individuo de diputación provincial se requiere:

1º Tener 25 años cumplidos.

2º Ser natural de la provincia ó estar vecindado en ella por espacio de 10 años, anteriormente á la elección.

Art. 5º No pueden ser diputados provinciales los que tienen impedimento para ser individuos de ayuntamiento.

Art. 6º Se nombrará un suplente por cada partido.

Art. 7º Las funciones que ejercen los diputados provinciales y los suplentes son esencialmente gratuitas, honoríficas y obligatorias.

Art. 8º Solo por justa causa, legalmente probada ante la misma diputación, podrá dejar de asistir cualquiera de sus vocales; y en tal caso se llamará inmediatamente al suplente por aquel partido. De no haberle, ó hallarse imposibilitado de presentarse se llamará al suplente que designe la suerte de entre los demás partidos; de forma que esté siempre completo el número total de vocales, ó cuando menos las cuatro quintas partes.

Cuando la causa de la ausencia no esté legalmente probada á juicio

de la diputación, lo pondrá en conocimiento del jefe político.

Art. 9º Las diputaciones provinciales se reunirán precisamente todos los años en la época que presija el Gobierno y en la capital de su provincia, pero cuando el bien público lo exija podrá el jefe político designar otro punto.

Art. 10. La reunión de los individuos de la diputación, como corporación, no pasará de 25 días, á menos de no hallarse concluidos sus trabajos; en cuyo caso solicitará la próroga de cinco, diez ó quince días mas, que otorgará el jefe político si lo juzga necesario.

Art. 11. Toda reunión de la diputación provincial fuera de la época y punto designado por el Gobierno, ó en que se trataren asuntos que no sean de su competencia queda declarada nula é ilegal, y el jefe político autorizado para disolverla por la fuerza si fuese necesario, y obrar contra los individuos que se hubieren reunido con arreglo á las leyes.

Art. 12. Las diputaciones provinciales corresponderán únicamente con el jefe político, sin poder dirigir sus voz á los habitantes de la provincia, ni á los ayuntamientos, ni establecer comunicaciones directas en ningún caso, ni por ningún motivo con otras diputaciones, corporaciones ó personas.

Art. 13 Las sesiones serán públicas y las votaciones se verificarán á mayoría absoluta de votos.

Art. 14 El tratamiento de las diputaciones provinciales, será impersonal.

Art. 15 En la primera reunión los diputados provinciales, presididos por el de mayor edad, y haciendo de secretario el mas joven nombrarán de entre ellos mismos su presidente y su secretario para cada sesión ó temporada. Las resoluciones se tomarán á mayoría absoluta de votos. Cada diputado podrá salvar el suyo, quedando exento de responsabilidad por el acuerdo de la corporación.

Art. 16 Cuando al jefe político asista á las sesiones de la diputación, presidirá; pero solo tendrá voz consultiva. No podrá asistir á aquellas en el examen sus cuentas. El que presida firmará los acuerdos y las comunicaciones á que den lugar.

Art. 17. Las sesiones de la diputación se celebrarán en el local que designe el jefe político; y el secretario del mismo dará las disposiciones necesarias para la comodidad

y decoro del salon; para que no falte en un día y en su caso luz, lumbre y demas; para que se halle provista la mesa de papel y otros recados de escribir, y facilitará uno ó mas escribientes, siendo precisos; de tal forma; que bajo ningún pretexto ocasionen gastos por sí la diputación, ni de lugar á presupuesto alguno por mínimo que sea.

Art. 18. En la última sesión y antes de separarse, remitirá el presidente de la diputación al ministerio de la Gobernación copia autorizada de las actas de las sesiones, y entregará los originales con todos los demás papeles al secretario del gobierno político para su conservación en el archivo del mismo.

### ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 19. Las atribuciones de las diputaciones provinciales son exclusivamente las contenidas en los artículos siguientes.

Art. 20 Formar el padrón de repartimiento proporcional entre los ayuntamientos de la provincia del contingente que haya cabido á la misma en el repartimiento que haya el Gobierno de las contribuciones generales de toda clase que decretan las Cortes. Este repartimiento se publicará en el boletín oficial.

Para formar el espresado padrón de repartimiento (que despues de formado remitiran sin demora al jefe político) tendrán presente las diputaciones:

1º Los datos que en la actualidad se tienen á la vista.

2º Las noticias estadísticas relativas á la población, riqueza territorial, agraria, pecuaria, y demas que les remitirá cada año y oportunamente el jefe político.

3º Los conocimientos particulares que cada uno de los individuos haya adquirido de su respectivo partido.

Art. 21. Oír y decidir, en las primeras sesiones de cada año y antes de proceder á nuevo repartimiento, las agravios y quejas que deduzcan los ayuntamientos acerca de sus respectivos contingentes de contribución.

Art. 22. Formar el padrón de repartimiento proporcional entre los ayuntamientos de la provincia, del contingente de hombres que haya cabido á la misma en las quintas que decreten las Cortes.

Para formar el espresado padron se tendrán presentes datos análogos ó idénticos á los indicados en el artículo 20.

En el acto de concluir la formación del padron de que en este artículo se trata, lo remitirá la diputación al gefe político y se publicará en el Boletín Oficial.

Art. 23 Oír y decidir en las primeras sesiones de cada año y antes de proceder á la formación del nuevo padron del repartimiento de hombres, los agravios y quejas que deduzcan los ayuntamientos acerca del repartimiento anterior.

Art. 24. Proponer al Gobierno de S. M., por conducto del gefe político, las mejoras, reparaciones, ó construcciones de caminos, puentes calzadas, canales y toda clase de obras de utilidad particular de la provincia, ó su supresión, destrucción ó modificación, la venta ó cambio de propiedades de la misma, ó adquisición de otras; las acciones activas ó pasivas, que á su juicio convenga intentar ó sostener.

Art. 25. Discutir y aprobar en cada año el presupuesto de gastos de la provincia. Dicho presupuesto se compondrá de gastos ordinarios y á veces extraordinarios. Una ley determinará los primeros y autorizará para siempre á las diputaciones para cubrirlos por medio de un aumento proporcional que haga en el padron de repartimiento de contribuciones nacionales directas.

Cuando el presupuesto haya de comprender partidas de gastos extraordinarios, las diputaciones al tiempo de votarlo, pedirán á las Cortes la competente autorización para hacer el recargo extraordinario en el espresado padron de contribuciones.

Art. 26 Recibir cuentas al gefe político del empleo ó inversion del presupuesto anual de gastos de la provincia, y en caso de no poder conformarse con las cuentas presentadas ó modificadas, dirigirse directamente al Rey por conducto del ministerio de la Gobernación, esponiendo sus reparos ó quejas.

Art. 27. El presupuesto de la provincia aprobado por la diputación, y las cuentas definitivas del gefe político, se publicarán en el Boletín oficial.

Art. 28 Evacuar los informes que pida el Gobierno ó el gefe político.

Art. 29. Dar su parecer en punto á la demarcación de límites provinciales, de distritos adminis-

trativos, ó judiciales, ó municipales, de agregación ó segregación de unos pueblos con otros.

Art. 30. Proponer al rey en ternas los individuos que hayan de componer el consejo y tribunal de administración provincial.

Art. 31. Elegir los dos individuos de su seno que hayan de ser adjuntos del consejo y tribunal de administración provincial para la resolución de los agravios en materia de quintas.

Art. 32. Exponer al Rey, por conducto del gefe político, el estado y necesidades de la provincia, y manifestar su opinion y deseos, acerca de cuanto pueda interesar á su mejor administración, y al fomento y prosperidad de todos los ramos de la riqueza pública en la misma.

Palacio del Congreso 22 de Febrero de 1838.—Silvela.

## DISERTACION SOBRE LOS PERROS.

Es lastima que no se aproveche el hombre de este animal, que parece desear que lo ocupen en cualquier servicio que pueda hacer, mostrando tanta emulacion en el trabajo, que no cesa hasta desfallecer. Su inteligencia es tanta que aprenden cuanto les enseñan, y se deleita tanto en estar ocupado, que llevará en su boca un canasto de grande peso por varias horas. Pero su mayor servicio es tirar de una carretilla en las faenas de las haciendas; á la voz del amo viene al carrillo para que lo aparezcan, y á la voz "marcha" tira de un peso de mas de un quintal, y si sabe el camino, lo lleva sin necesidad de que lo guien ni arreen.

### *Perro de Terranova,*

Otra especie de perros muy celebrados en Europa son los mantenidos por los religiosos del convento de San Bernardo el Grande, en los montes Alpes, cuya descripción y servicios fueron mencionados.

### *Sabueso pequeño, ó podenco.*

Hay una especie de perros para la caza muy comun en Inglaterra, llamado por los Ingleses *Spaniel* por haber sido introducida allí de España, pero ha variado tanto en su forma y pelo, que no se parece á ninguna de la Peninsula. Son pequeños y débiles, pero muy activos; tienen el pelo muy largo, de color blanco por lo general, con grandes

manchas negras ó rojiza. Las orejas muy largas y sueltas, cubiertas con pelo tan suave como la seda. El caracter particular de este perro en la caza, es ladrar luego que huele la perdiz ó al faisán, con cuyo ruido se levanta el pájaro, y el cazador le dispara al vuelo, el modo mas caballeresco de matar caza de vuelo. Esta especie ha tenido muchas mezclas, dándole varios nombres.

### *Podenco ingles de muestra.*

No podríamos mencionar las variedades de perros sin estendernos demasiado, por lo que concluiremos con los alanos ó perros de presa. Estos animales son los valientes por excelencia, no solo con los animales menores y de su especie, mas con los mas grandes y feroces; enemigos como por instinto de los toros, y el enemigo mas formidable que tienen estas fieras. La naturaleza ha formado al alano para las mas duras batallas: corto de piernas y ancho de cuerpo; un pecho muy desenvuelto, los brazuelos y trasera estremadamente fuertes, y los músculos de mayor tenacidad y resistencia que los de ningun otro animal, sin exceptuar al leon. La cabeza ancha y dura como un acero, la nariz corta, y la quijada interior mas saliente que la de arriba. Los ojos prominentes y muy distante uno del otro, mostrando casi siempre sus formidables dientes. Es el mas feroz y sangriento de todos los perros, y está considerado como el animal mas valiente y corajudo en el mundo, pues que puede rendir, ó á lo menos pelear, con un toro hasta morir. Es incapaz de enseñanza alguna, excepto el aprender por donde morder con mayor seguridad de hacer presa, y hecha esta, perderá la vida antes que soltar por su voluntad. *(Se Continuará.)*

## EMBARCACIONES

22. Bergantin Frances Emilio y Maria su capitan Jaoltier con 47, dias de Nantes y 2 de la Madera, con 83 pasajeros, con destino á Costa firme, y buscaba á ver si había algunos mas que llevar, y siguió su viaje por no encontrar.

22. Querche marin Frances nombrado Ana, su capitan Brua, con 47 dias de Folon, 47 pasajeros, su carga varias mercancías, con destino al Senegal.

Editor responsable P. M. RAMIREZ.

Imprenta de EL ATLANTE.